

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se dictan normas para la aplicación de la Orden de 31 de diciembre de 1971 sobre evaluación y supervisión del Curso de Orientación Universitaria.*

Ilustrísimos señores

Para el adecuado cumplimiento de la Orden de 31 de diciembre de 1971, en que se dan normas complementarias sobre la evaluación y supervisión del Curso de Orientación Universitaria, esta Subsecretaria, de acuerdo con las propuestas de desarrollo de la misma, elevadas por las Direcciones Generales de Ordenación Educativa y Universidades e Investigación, ha dispuesto lo siguiente:

### I. ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO DE ORIENTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL CURSO DE ORIENTACIÓN UNIVERSITARIA

#### Primera.—Equipo de evaluación

1. Bajo la presidencia del Director en los Centros estatales o del Delegado en los no estatales, constituyen el equipo de evaluación de cada grupo todos los Profesores responsables de la formación de los alumnos del mismo, a saber:

- Profesores de las materias comunes.
- Profesores de las materias optativas.
- Profesor encargado del Seminario de Formación Cívico-Social.
- Profesor encargado del Seminario de Formación Religiosa.

2. Al equipo de evaluación de cada grupo corresponde, tanto la calificación conjunta de cada uno de los alumnos del mismo como la formulación del consejo de orientación correspondiente, con las aportaciones, en este caso, de los Profesores encargados de los Seminarios o actividades de orientación y del técnico orientador cuando lo hubiere.

3. Los Profesores de materias optativas participarán plenamente en el estudio y establecimiento de criterios o decisiones de carácter general, pero no intervendrán en la calificación global y consejo de orientación de aquellos alumnos del grupo que no cursen la correspondiente disciplina.

El mismo principio es de aplicación a los Profesores de idiomas modernos, así como al Profesor de Religión respecto de los alumnos exentos de esta disciplina.

#### Segunda.—Tutor

1. Salvo en las sesiones de evaluación final ordinaria y extraordinaria, que han de ser presididas necesariamente por el Director o el Delegado, podrán éstos delegar en el Tutor la presidencia de algunas de las sesiones ordinarias de la evaluación progresiva. El Tutor informará a dicho Director o Delegado del desarrollo de la sesión y de los acuerdos tomados.

2. No obstante lo previsto en la disposición primera, número 3, el Tutor participará en la calificación global y consejo de orientación de cada uno de los alumnos del grupo, aunque sea Profesor de disciplina no común a todos ellos.

3. En tanto no se regulan específicamente los servicios de orientación, cuidarán en particular los Tutores, asistidos por la totalidad de los Profesores del grupo, de la recogida, sistematización y análisis de cuantos datos sirvan para la orientación de los alumnos a su cargo. Atenderán a la celebración de entrevistas con los alumnos y con sus familiares, y se responsabilizarán en especial de las actividades y Seminarios dirigidos a la mejor orientación de aquéllos.

#### Tercera.—Calificaciones

1. De acuerdo con la naturaleza y principios de la evaluación continua, la determinación de las calificaciones que en cada momento correspondan al alumno en una materia o Seminario se hará teniendo en cuenta la totalidad de los trabajos y actividades realizadas por el mismo dentro de la programación respectiva.

2. Para evaluar el nivel alcanzado en cada una de las materias comunes y optativas se atenderá al grado de profundización en las nociones básicas de la disciplina y al dominio de las técnicas de trabajo utilizadas en la misma conforme a los criterios indicados en la programación general del curso. De modo semejante se procederá para la evaluación en los Seminarios de Formación Cívico-Social y de Religión.

En todo caso se ha de tener presente que el Curso de Orientación Universitaria no es una yuxtaposición de materias independientes, sino que constituye una unidad formativa.

3. La expresión del nivel alcanzado en cada materia o Seminario será objeto de las calificaciones siguientes: Sobresaliente, Notable, Bien, Suficiente (distintos matices del Aprobado), Insuficiente y Muy deficiente (distintos matices del Suspenso). Se consideran negativas las calificaciones de Insuficiente y Muy deficiente.

#### Cuarta.—Evaluación final

1. Cuando las calificaciones del alumno en todas las materias comunes y optativas y en los Seminarios de formación sean positivas, se determinará la calificación global como promedio de todas ellas.

La exención de las tasas académicas correspondiente a la llamada «Matrícula de honor», con efectos para el primer año de los estudios universitarios, podrá concederse entre los alumnos que alcanzaren calificación global de Sobresaliente, hasta un máximo del 5 por 100 del curso.

2. Si el alumno fuese calificado con nota de Insuficiente o Muy deficiente en una o más disciplinas, por no haber alcanzado los niveles mínimos establecidos conforme a los objetivos y programación general del curso, el Profesor correspondiente explicará la naturaleza de las deficiencias que motivan esa calificación. También deberá manifestar su juicio respecto de la posibilidad o no de su recuperación en período no lectivo, según lo previsto en el apartado 4.º, 3 y 4, de la Orden de 31 de diciembre de 1971. Si la mayoría del equipo de evaluación disiente de ese juicio, el Presidente resolverá la discrepancia en decisión razonada, que constará en el acta de la sesión.

3. Cuando las deficiencias señaladas se juzguen susceptibles de recuperación, la calificación global quedará pendiente de que tal recuperación se realice y compruebe, según lo establecido en la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 21 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 27). En caso contrario se consignará definitivamente la calificación de «No apto».

4. En la sesión extraordinaria del equipo de evaluación, una vez determinadas las calificaciones correspondientes a las materias objeto de recuperación estival, si todas ellas son positivas se establecerá la calificación global con éstas y las de las materias ya evaluadas positivamente en la sesión ordinaria; pero si alguna calificación fuese negativa se consignará definitivamente la calificación global de «No apto».

5. Las normas contenidas en los apartados precedentes se aplicarán a los alumnos de régimen nocturno acogidos al fraccionamiento del curso previsto en la Resolución de 9 de agosto de 1971, incluso en el año que cursen solamente las disciplinas comunes, si bien en este caso no se consignará calificación global, salvo que resultase negativa. También se consignará la calificación de «No apto», de acuerdo con lo previsto en dicha Resolución cuando el alumno no alcance la suficiencia en las disciplinas comunes objeto de recuperación al término del período no lectivo del primer año académico.

*Quinta.—Repetición del curso*

1. El alumno que reciba calificación global de «No apto» en cualquiera de las dos sesiones de evaluación final conjunta deberá inscribirse de nuevo en el Curso de Orientación para seguir las enseñanzas de recuperación previstas en el artículo 35.3 de la Ley de Educación.

Los Centros en que se inscriban estos alumnos procurarán atender de manera especial a su formación en las disciplinas pendientes de recuperación.

2. Si la calificación global negativa hubiera sido motivada por deficiencias en más de tres disciplinas, el alumno deberá repetir el curso en su integridad, sin que tengan ningún efecto legal las calificaciones anteriores, y con idéntica libertad para escoger optativas que los alumnos inscritos por primera vez.

Cuando se trate de alumnos de estudios nocturnos que sólo sigan las disciplinas comunes por haberse acogido al fraccionamiento del curso previsto en la Resolución de 9 de agosto de 1971, se repetirá íntegramente el Curso de Orientación cuando exceda de dos el número de disciplinas pendientes. En caso contrario podrán cursar en el año siguiente las materias optativas más las pendientes objeto de recuperación.

3. En cualquiera de los supuestos anteriores se atenderá a la limitación de no inscribirse más de tres veces en el Curso de Orientación, establecida en la Orden de 13 de julio de 1971.

*Sexta.—Consejo de orientación*

1. El consejo de orientación que se facilitará a los alumnos evaluados positivamente y, cuando los medios del Centro lo permitan, también a los evaluados negativamente, será de carácter reservado. Su forma y contenido los determinará el propio Centro.

2. En las actas y libro de calificación sólo se consignarán los Centros aconsejados y, dentro de ellos, la rama o especialidad, si en razón del correspondiente plan de estudios debe hacerse constar ésta al formalizar la matrícula del primer año. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 31 de diciembre de 1971 nunca se consignará un solo tipo de Centro.

*Séptima.—Diligencias de homologación*

1. La homologación de las actas de Centros no estatales autorizados para impartir el Curso de Orientación se hará constar en todos los ejemplares con la fórmula «Homologada», lugar y fecha de la homologación y la firma del Delegado seguida de su nombre y apellidos.

2. En los supuestos de homologación con reservas, la fórmula anterior se sustituirá por alguna de las siguientes:

a) «Homologada con las reservas previstas en la Orden de 31 de diciembre de 1971.»

b) «Homologada con las reservas graves previstas en la Orden de 31 de diciembre de 1971.»

c) «Homologada con las reservas y reservas graves previstas en la Orden de 31 de diciembre de 1971.»; y con indicación en cada caso de los alumnos afectados por tales reservas, si no son todos los incluidos en el acta.

*Octava.—Pruebas complementarias*

1. Según lo previsto en los apartados 2.º, 2.º y 4.º de la Orden de 31 de diciembre de 1971, la Junta de Supervisión podrá acordar la aplicación de pruebas complementarias a los alumnos cuyas calificaciones finales sean objeto de reservas graves. El acuerdo se tomará a propuesta del Delegado cuando se trate de Centros no estatales o de la Inspección si se trata de Centros estatales.

2. Estas pruebas complementarias, que se ajustarán a la programación oficial del curso, podrán referirse a todas o a algunas de las disciplinas. Serán preparadas, aplicadas y calificadas por un Tribunal designado por la Comisión Permanente de la Junta de Supervisión.

3. Si la calificación de la prueba es igual o sólo difiere en un grado de la otorgada inicialmente, la calificación inicial será ratificada sin reserva alguna; pero si la diferencia resulta de dos o más grados, se la rectificará de acuerdo con el criterio que la Comisión Permanente de la Junta de Supervisión haya establecido al respecto y se confeccionará de nuevo el acta con las calificaciones resultantes. Se entenderá por grado cada una de las calificaciones enumeradas en la norma 3.ª, 3. de esta disposición.

*Novena.—Libro de calificación*

Una vez firmadas las actas de los Centros estatales u homologadas en los no estatales, se consignarán en el Libro de ca-

lificación del alumno los resultados finales de la evaluación, conforme a los modelos de anotación y diligencias que figuran como anejos de esta Resolución.

*Décima.—Rectificación de calificaciones individuales*

1. La revisión y eventual rectificación de calificaciones individuales, prevista en el apartado 10 de la Orden de 31 de diciembre de 1971, podrá promoverla tanto el alumno a sus representantes legales como la Inspección o los Delegados en solicitud razonada a la presidencia de la Junta de Supervisión, dentro de los quince días siguientes a la comunicación de la evaluación final a los alumnos o veinte de la fecha del acta.

La Comisión Permanente de la Junta de Supervisión resolverá sobre la solicitud en el plazo más breve posible, a la vista del registro personal del alumno y documentación complementaria. Si la resolución fuese estimatoria, se hará constar en el acta la rectificación correspondiente, con expresión de la fecha en que haya sido acordada, firmada por el Director en los Centros estatales y por el Delegado en los no estatales. El acuerdo de la Comisión tendrá carácter definitivo.

2. Los simples errores materiales serán enmendados por los Directores o Delegados de los Centros estatales o no estatales, respectivamente, sin necesidad de trámite especial.

**II. SUPERVISIÓN DEL CURSO***Undécima.—Junta de Supervisión*

1. La Junta de Supervisión estudiará las medidas o directrices adecuadas para facilitar la mejor colaboración entre la Universidad y los Centros encargados de realizar el Curso de Orientación.

2. La Comisión Permanente de esta Junta se reunirá siempre que lo requieran los asuntos de su competencia.

*Duodécima.—Coordinadores de materias*

1. En el desempeño de sus funciones de supervisión y orientación del curso el Coordinador de cada materia, por sí o por medio de los miembros del equipo de coordinación correspondiente, podrá visitar los Centros estatales y no estatales, examinar los trabajos de los alumnos del Curso de Orientación en la materia respectiva y solicitar de los Profesores que la imparten las aclaraciones oportunas sobre el desarrollo del programa, prácticas realizadas, técnicas de trabajo, datos obtenidos para la evaluación, niveles alcanzados y dificultades advertidas.

Del mismo modo podrá procederse a la realización de las pruebas previstas en el apartado 3.º, 1.º de la Orden de 31 de diciembre de 1971 en colaboración con el profesorado de los Centros, según el procedimiento que en dicha Orden se determina.

Los Coordinadores podrán también celebrar reuniones de orientación y de estudio conjunto con los Profesores de la materia.

2. En todas las funciones anteriores el Coordinador podrá solicitar la colaboración de la Inspección y de los Delegados para Centros no estatales. Por su parte comunicará a Delegados o Inspectores la información que pueda tener efectos sobre la validez de las actas de evaluación final, según lo previsto en los apartados 8.º y 9.º de la Orden citada.

3. Aunque la programación establecida para cada materia no puede ser alterada esencialmente durante el curso, el Coordinador podrá estudiar el correspondiente equipo, normas aclaratorias de la misma o adaptaciones propuestas por los Profesores que la imparten.

*Docimotercera.—Delegados de la Universidad para Centros no estatales*

1. Los Delegados, como representantes de la Universidad para la supervisión del Curso de Orientación en los Centros no estatales, además de presidir las sesiones de evaluación preceptivas o autorizar al Tutor para que las presida en su nombre, transmitirán a aquellos Centros las directrices generales acordadas en la Junta de Supervisión, se informarán de la realización de los Seminarios y actividades de orientación y de la organización y desarrollo general del curso, comprobarán la existencia de un sistema de control y registro objetivo del rendimiento de los alumnos conforme con los principios de la evaluación continua y, de acuerdo con la Inspección, asesorarán a los Centros en todas estas cuestiones.

2. Para disponer de los elementos de juicio necesarios en la homologación de las actas, los Delegados podrán recabar la información y asistencia precisas de la Dirección del Centro y Profesores del curso en los Colegios a su cargo, así como de los Coordinadores y de la Inspección.

3. No podrá ser designado Delegado quien tuviere intereses profesionales o económicos en Centros que impartan el Curso de Orientación Universitaria.

*Decimocuarta.—Documentación*

Se podrá seguir utilizando durante el presente año escolar el modelo de extracto de registro personal del alumno, anejo a la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 17 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 25). Cuantas actividades y trabajos realizados por los alumnos, dentro de la programación del curso hayan de servir para su evaluación, serán registrados o archivados.

Lo que comunico a VV. II.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 2 de febrero de 1972.—El Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmos. Sres. Directores generales de Ordenación Educativa y Universidades e Investigación.

**ANEJO I**

(Modelo de anotación para el Libro de Calificación Escolar)

Instituto ..... de .....  
Enseñanza ..... Curso 19.....-19.....

**CURSO DE ORIENTACIÓN UNIVERSITARIA**

*Evaluación analítica*

Materias	Julio (1)	Septiembre
Lengua española .....	.....	.....
Idioma extranjero (.....) .....	.....	.....
Matemáticas .....	.....	.....
(2) .....	.....	.....
(2) .....	.....	.....
(2) .....	.....	.....
Seminario de F. Cívico-Social .....	.....	.....
Seminario de F. Religiosa .....	.....	.....

Calificación global (3) .....

Consejo de orientación .....

..... de ..... de 19.....  
El tutor,

*Observaciones*

- Si alguna materia ha de ser objeto de recuperación en período no lectivo, se hará constar con la indicación «pendiente» en lugar de la calificación.
  - En estas líneas se consignarán las materias optativas cursadas por el alumno.
  - Cuando haya alguna materia pendiente de recuperación no se cumplimentará este apartado ni se fechará y firmará hasta la reunión extraordinaria de septiembre.
  - El consejo de orientación se consignará cuando y según conste en el acta.
- En los supuestos de calificación con las reservas o reservas graves previstas en los artículos 8.º, 2.º y 9.º de la Orden de 30 de diciembre de 1971 se hará constar esta circunstancia a continuación de la calificación.

**ANEJO II**

(Modelos de diligencia)

a) Para alumnos de Centros oficiales:

El Secretario del Instituto .....

**CERTIFICO:** Que la evaluación global y consejo de orientación transcritos en este libro concuerdan con el acta que se archiva en esta Secretaría.

..... de ..... de 19.....  
El Secretario,

V.º B.º  
El Director,

b) Para alumnos de Centros no oficiales:

El Secretario del Instituto .....

**CERTIFICO:** Que la evaluación global y consejo de orientación transcritos en este libro, otorgados en el Centro ....., concuerdan con el acta que se archiva en esta Secretaría, homologada con fecha del .....

..... de ..... de 19.....  
El Secretario,

V.º B.º  
El Director,

**MINISTERIO DE COMERCIO**

*ORDEN de 3 de febrero de 1972 sobre fijación del derecho regulador para la impartación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. Arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado .....	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado .....	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares .....	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados .....	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Alubias .....	07.05 B-2	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Maíz .....	10.05 B	2.058
Sorgo .....	10.07 B-2	1.601
Mijo .....	Ex. 10.07 C	589
Alpiste .....	10.07 A	10
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo .....	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza .....	12.01.14	2.500
Semilla de girasol .....	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza .....	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol .....	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón .....	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza .....	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol .....	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado .....	23.01	10